ALEGACIÓN Nº 1:

Incorporar un artículo en el que se regule el informe de los reguladores sectoriales en materia de conductas restrictivas, explicitando el momento procesal de solicitarlo, la documentación a acompañar, el plazo de emisión y las consecuencias de su no emisión en plazo.

Motivo:

El artículo 17 *(Coordinación con los reguladores sectoriales)* de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia establece, en sus apartados c) y d), lo siguiente:

> c) La Comisión Nacional de la Competencia solicitará a los reguladores sectoriales la **emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas** que realicen actividades en el sector de su competencia.
>
> d) La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a los reguladores sectoriales la **emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia** en aplicación de los artículos 1 a 3 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 61 **(Informe de los reguladores sectoriales)** del proyecto de Reglamento de Defensa de la Competencia establece que:

> A los efectos del artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación solicitará informe al regulador sectorial, que se acompañará de una copia del formulario de notificación y de los documentos anexos más relevantes.
>
> En la solicitud de informe se fijará un plazo para la emisión de éste por el regulador sectorial. Transcurrido dicho plazo, la Dirección de Investigación podrá acordar levantar la suspensión del plazo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37.2.d) de la Ley.

Sin embargo, no existe ningún artículo en el proyecto de Reglamento en el que se regule el informe de los reguladores sectoriales en materia de conductas restrictivas.

ALEGACIÓN Nº 2:

Incluir en el artículo 10 *(Práctica de las notificaciones)* mención al artículo 37 de la Ley, junto con la del artículo 36.

Motivo:

La ampliación y la suspensión del cómputo de los plazos debe ser, también, notificada a las partes y tiene, asimismo, influencia en la caducidad del procedimiento, por lo debe de serles aplicable, igualmente, la obligación de designar localidad de notificación.

ALEGACIÓN Nº 3:

Trasladar el artículo 18 *(Vista ante el Consejo de la Comisión nacional de la Competencia)* a la Sección 2ª *(De la resolución del procedimiento sancionador)* del Capítulo II *(Del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas).*

Motivo:

Mejor sistematización.

De lo contrario, la fase resolutiva del procedimiento sancionador carecería de mención alguna a la vista, siendo así que en la Ley 15/220, la mención a la vista se realiza en el apartado 3 del artículo 51 *(Procedimiento de resolución ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia)* dentro de la Sección 2ª (*De la resolución del procedimiento sancionador)* del Capítulo II (*Del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas).*

Asimismo, el artículo 61 *(Vista oral*), referido a la vista a celebrar dentro del procedimiento de control de concentraciones, está situado en su sección y capítulo correspondiente.

ALEGACIÓN Nº 4:

Explicitar en el artículo 19 *(Tratamiento de información confidencial)* que la información declarada confidencial no puede servir de base para la imposición de una sanción.

Motivo:

Mayor claridad y adecuación a la jurisprudencia sobre la materia.

ALEGACIÓN Nº 5:

Armonizar lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 *(Actos de investigación, alegaciones y prueba),* referido a que los interesados podrán, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, aducir las alegaciones que consideren relevantes, con el artículo 33 *(Preclusión),* que expresa que la Dirección de Investigación no tendrá en cuenta en su informe las alegaciones presentadas fuera de los plazos concedidos.

Motivo:

Mayor claridad., con el fin de eliminar dudas en la labor instructora.

ALEGACIÓN Nº 6:

Sustituir el inciso del apartado 1 del artículo 38 *(Terminación convencional de los procedimientos sancionadores)* "en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe previsto en el artículo 5.4", por uno de los dos siguientes:

- **"en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe previsto en el artículo 5.5"**
- **"en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación de la propuesta de resolución prevista en el artículo 5.4"**

Motivo:

Consonancia con la Ley, dado que el artículo 50.4 de la misma se refiere a la propuesta de resolución, mientras que el artículo 50.5 se refiere al informe (en el que se incluye la propuesta y las alegaciones a ella realizadas por las partes).

ALEGACIÓN Nº 7:

Excluir las sanciones económicas de la necesidad de elaborar un informe de vigilancia, establecido en el apartado 3 del artículo 41 *(Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión nacional de la Competencia).*

Motivo:

Mayor operatividad, dado que en el caso de las sanciones económicas, y de multas coercitivas por incumplimiento del pago de aquéllas, no se entiende que haya que elaborar ningún plan; se ejecutará sin más.

ALEGACIÓN Nº 8:

Sustituir el inciso del apartado 3 del artículo 63 *(Instrucción del procedimiento en la segunda fase)* "la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo la nota sucinta junto con copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma" por "la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo la nota sucinta junto con copia de la notificación presentada, acompañada, en su caso, de la versión no confidencial de la misma, así como del informe y de la propuesta de resolución emitidos por la Dirección de Investigación"

Motivo:

Mayor operatividad a la hora de emitir el informe de las autoridades autonómicas, por lo que se les debe remitir toda la documentación disponible, incluidos los aspectos confidenciales, puesto que, como Administración Pública que son, sabrán mantener el secreto de los mismos.

Asimismo, se considera necesario que en caso de existir datos confidenciales, se remita a los órganos autonómicos la versión no confidencial de los mismo, con el fin de que pueden publicar los informes emitidos sin riesgo de desvelar secreto alguno.

ALEGACIÓN Nº 9:

Sustituir la mención al "apartado 3 del artículo 72", realizada en el apartado 2 del artículo 80 *(Recursos)*, por "apartado 3 del artículo 73".

Motivo:

Subsanación de error material, dado que el artículo 72 sólo tiene un apartado.